

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Jueves 22 de noviembre de 1945

Núm. 326

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Castellón Ortega	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			3118
DECRETO de 2 de noviembre de 1945 por el que se aprueba la agrupación intermunicipal de varios Municipios de la provincia de Zaragoza para formar un consorcio con la Excmá. Diputación de la misma para el abastecimiento de aguas y obras de saneamiento...	3110	Otro de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Presidente del Consejo de Obras Públicas a don Ignacio Merello Llasera	3118
Otro de 2 de noviembre de 1945 por el que se aprueba la fusión total de los términos municipales de San Cebrián de Mudá, Valle de Santullán y Vergaño, de la provincia de Palencia, para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento con la denominación y capitalidad en San Cebrián de Mudá	3110	Otro de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Manuel Lorenzo Pardo	2118
Otro de 2 de noviembre de 1945 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil en Moraña (Pontevedra)	3111	Otro de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Antomo del Aguila Rada	3118
Otro de 2 de noviembre de 1945 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil en Huéscar (Granada)	3111	Otro de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Gaspar García de Viedma y Esteve	3119
MINISTERIO DEL AIRE		Otro de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Roberto González de Agustina e Iribarren	3119
DECRETO de 9 de noviembre de 1945 sobre cambio de denominación de la Dirección General de Infraestructura de dicho Ministerio por la de «Dirección General de Aeropuertos»	3112	Otro de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Gregorio Sans Gallego, que se halla en situación de supernumerario	3119
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otro de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Pedro Antonio Benito Ibáñez de Aldecoa	3119
DECRETO de 2 de noviembre de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial	3112	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
MINISTERIO DE HACIENDA		Orden de 11 de octubre de 1945 por la que se crea una Administración Especial de Correos y una Estación Especial de Cables en la Plaza de Tánger	3119
DECRETO de 10 de noviembre de 1945 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Eugenio López de Sá y Atocha, Abogado del Estado, Decano	3116	MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Otra de 15 de octubre de 1945 por la que se concede la Cruz Distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort a don Luis Gómez Morán, Notario de Salamanca	3120
DECRETOS de 14 de noviembre de 1945 por los que se nombra Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a los señores que se citan	3116	Otra de 15 de octubre de 1945 por la que se concede la Cruz Distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort a don Angel Enciso Calvo, Catedrático de Derecho Procesal	3120
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Otra de 13 de noviembre de 1945 por la que se declara que Emilio Vila Solé no sufre en la actualidad pena accesoría alguna que pueda serle remitida	3120
DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se dispone el rescate por el Estado de la concesión del Puerto de Tapia (Oviedo)	3117	Otra de 17 de noviembre de 1945 por la que se confirma en el cargo de Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Santa Cruz de Tenerife a don Juan Martí Dehesa	3120
Otro de 9 de noviembre de 1945 por el que se declara jubilado al Presidente del Consejo de Obras Públicas en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco Godínez García	3118		

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION CENTRAL			
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando un concurso ordinario y otro extraordinario para la provisión de las Notarías vacantes que se citan, en los turnos reglamentarios que se expresan	3120	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan	3122
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las colecciones de cupones de racionamiento que se citan	3121	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Dando a la publicidad los cuestionarios del cuarto curso de carácter profesional para los alumnos de las Escuelas de Magisterio y normas para el desarrollo de las enseñanzas	3123
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 2 de noviembre de 1945 por el que se aprueba la agrupación intermunicipal de varios Municipios de la provincia de Zaragoza, para formar un consorcio con la Excmá. Diputación de la misma para el abastecimiento de aguas y obras de saneamiento.

La Excmá. Diputación Provincial de Zaragoza, con objeto de renovar los medios rurales, mejoramiento de las condiciones de vida de los pequeños núcleos de población, en ejercicio de su alta función tutelar para la solución de los problemas vitales de los pueblos de la provincia, y entre ellos los más importantes el abastecimiento de aguas potables e instalaciones mínimas de saneamiento, acuerda, al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto del Ministerio de Obras Públicas de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, sustituir a los Ayuntamientos de la provincia en la presentación de proyectos y realización de obras, a fin de obtener los auxilios que concede el Estado, con arreglo a lo establecido en el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, y en su consecuencia se instruyó el oportuno expediente, acordándose por los de Agón, Villa de Aguarón, Villa de Alagón, Alfamen, Ambel, Asín, Azuara, Bagües, Bargoles, Bardallur, Belmonte de Calatayud, Biota, Bisimbre, Baigorre, Borja, Brea de Aragón, Cadrete, Calatayud, Calatorao, Carriena, Caspe, Castejón de Valdejaza, Castiliscar, Cimballa, Codos, Cosuenda, Cuerlas (Las), Cuchillos, Daroca, Egea de los Caballeros, Encina Corva, Villa de Erla, Escatrón, Villa de Fabara, Farasdués, Farlete, Frago (El), Frescano Fuentedejalón, Gallur, Godojós, Grisén, Herrera de los Navarros, Jaraba, Jaulín, La Joyosa, Langa del Castillo, Luceni, Maella, Magallón, Maiar, Mañanquilla, Mallén, María de Huerva, Mezalocha, Mianos, Mieres de Aragón, Monebrillo, Morata de Jiloca, Pino Marín, Mozota, Nuel, Nonaspe, Olivés, Ores, Paniza, Pastriz, Pedrosa (La), Piedratajada, Plazencia de Jalón, Planas, Pozuel, Purujosa, Remolinos, Villa de Riela, Ruesta, Sádaba, Santa Cruz de Grio, Santa Cruz de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Sabinán, Sos del Rey Católico, Tabuena, Terrer, Tierga, Torrellas, Verrelen, Trasmoz, Uncastillo, Undués de Lerda, Urrea de Jalón, Valpasmás, Valtorres, Vera de Moncayo, Vierlas, Villafeliche, Villafra de Ebro, Villanueva de Gállego, Villanueva de Huerva, Villár de los Navarros, Villarreal de Huerva, Villarroya de la Sierra, por unanimidad en sesiones extraordinarias celebradas al efecto por cada una de las Corporaciones municipales referidas, y con asistencia de más de las dos terceras partes

de los Gestores que las integran, formar la agrupación intermunicipal y el consorcio con la Excmá. Diputación citada a los efectos referidos, acordándose igualmente por cada uno de dichos Ayuntamientos las bases del mismo, cumpliéndose con ello con lo prevenido en el artículo veinticuatro de la Ley Municipal vigente de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, muy especialmente lo dispuesto en el veintinueve de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Veigo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba la agrupación intermunicipal de los Ayuntamientos a que se hace referencia anteriormente para la formación del consorcio con la Excmá. Diputación Provincial de Zaragoza, para obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de los pueblos respectivos, con arreglo a las bases acordadas en la sesión celebrada por la misma en veinticinco de mayo último, a los efectos del Decreto del Ministerio de Obras Públicas de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en relación con el de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 2 de noviembre de 1945 por el que se aprueba la fusión total de los términos municipales de San Cebrián de Mudá, Valle de Santullán y Vergaño, de la provincia de Palencia, para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento con la denominación y capitalidad en San Cebrián de Mudá.

Es constante el deseo de la Administración fomentar la creación de grandes Municipios por agrupación de otros pequeños que no pueden desenvolver su vida y atender a las múltiples necesidades, careciendo de los medios económicos suficientes para surtir sus presupuestos con la holgura necesaria para los servicios que tienen a su cargo, y por ello los Ayuntamientos de San Cebrián de Mudá, Valle de Santullán y Vergaño, de la provincia de Palencia, acordaron por unanimidad fusionarse, a fin de constituir un solo Municipio y Ayuntamiento, y a tal efecto se incoó el expediente, en el que se han cumplido con las disposiciones prevenidas en el artículo diez de la vigente Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión total de los términos municipales de San Cebrián de Mudá, Valle de Sanfullán y Vergaño, de la provincia de Palencia, para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento con la denominación y capitalidad en San Cebrián de Mudá.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones consiguientes para que se lleve a efecto lo anteriormente dispuesto.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 2 de noviembre de 1945 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Moraña (Pontevedra):

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Moraña (Pontevedra), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los Organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Moraña (Pontevedra), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas sesenta y ocho mil novecientas sesenta y nueve pesetas con dos céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en cincuenta y cinco mil novecientas ochenta y seis pesetas con noventa céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y un mil doscientas noventa y ocho pesetas con veintidós céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas cincuenta mil pesetas, que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas ochenta y un mil seiscientos ochenta y tres pesetas con noventa y un céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho Organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda modificado en el sentido que se expresa el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos

cuarenta y cuatro, que autorizaba la construcción de este cuartel.

Artículo quinto.—El Ministro de la Gobernación dictará las Ordenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 2 de noviembre de 1945 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Huéscar (Granada):

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil, en Huéscar (Granada), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hace extensivo a los Organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, en Huéscar (Granada), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de novecientas treinta y ocho mil seiscientas noventa y nueve pesetas con ochenta y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifrado en doscientas tres mil doscientas veintinueve pesetas con diecisiete céntimos, y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a setenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con veintidós céntimos, deducida de la suma de ambas partidas setenta y cinco mil pesetas que aporta el municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de seiscientos sesenta y un mil ciento treinta y tres pesetas con doce céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho Organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda modificado en el sentido que se expresa el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que autorizaba la construcción de este cuartel.

Artículo quinto.—El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 sobre cambio de denominación de la Dirección General de Infraestructura de dicho Ministerio por la de «Dirección General de Aeropuertos».

Al organizarse el Ministerio del Aire, por Decreto de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se dió el nombre de «Dirección General de Infraestructura» a la que agrupaba todos los servicios de la estructura inferior necesaria a todas las actividades aéreas nacionales militares y civiles.

Por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se creó la Dirección General de Protección de Vuelo, desglosando de la de Infraestructura el Servicio de Radio y Meteorología.

Las actividades de la Dirección General de Infraestructura han quedado, pues, en su mayor parte dedicadas a la construcción y entretenimiento de los Aeródromos y obras para el servicio de los mismos, propiedad del Ministerio del Aire, los cuales han recibido la denominación de Aeropuertos, cualquiera que sea su clasificación y empleo, en los acuerdos de la Conferencia Internacional de Chicago.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La actual Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire se denominará en lo sucesivo «Dirección General de Aeropuertos», con su misma organización actual y cometidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZÁLEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de noviembre de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se crea la Escuela Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Escuela Judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL

TÍTULO PRIMERO

De la Escuela Judicial y de sus organismos rectores

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, fines y composición de la Escuela Judicial

Artículo 1.º A la Escuela Judicial corresponde exclusivamente la selección y formación profesional de los Doctores o Licenciados en Derecho que, a partir de la organización de sus enseñanzas, hayan de ejercer funciones judiciales o fiscales propias de esas carreras para el logro de los fines específicos que señala la Ley fundamental de 26 de mayo de 1944.

Dependiente del Ministerio de Justicia e incorporada a la Universidad española, tendrá la consideración de persona jurídica. Podrá, en su virtud, por medio de los órganos y con los requisitos que en dicha Ley y en este Reglamento se determinan, orientar y cultivar la capacidad de los aspirantes que en ella ingresen; contribuir a su formación moral; aplicar los recursos de que disponga el cumplimiento de sus fines propios; adquirir, poseer y enajenar bienes, y ejercitar toda suerte de acciones en juicio o fuera de él. Estará exenta, en cuanto organismo, de toda clase de impuestos y gozará, sin declaración especial, del beneficio de asistencia judicial gratuita en cuantos asuntos requieran la intervención de los Tribunales.

Art. 2.º Además de la misión específica asignada a la Escuela, mantendrá con sus antiguos alumnos, en el curso ulterior de su vida profesional, una cordial comunicación, asistiéndoles con su consejo, si lo requiriesen, procurándoles informaciones útiles, facilitándoles préstamos gratuitos de libros y revistas profesionales que hubieren menester, estimulando sus reuniones, asesorándoles en sus trabajos, si fuesen ajenos a la función que ejercen y procurándoles y facilitándoles la publicación de los mismos, si por su relevante interés lo merecieren.

Art. 3.º Son órganos rectores de la Escuela Judicial en el ámbito de su respectiva competencia:

- A) El Patronato.
- B) El Director.
- C) El Jefe de Estudios.

Son órganos de colaboración, con las funciones de asesoramiento y dirección que en este Reglamento se les confían, las Juntas facultativa y económica.

Art. 4.º El Patronato estará integrado por las personalidades que expresa el artículo séptimo de la Ley y asistido por un Secretario, que será el mismo designado para la Escuela.

Son funciones propias de este Organismo:

1.º Trazar las directrices fundamentales a que debe acomodarse el régimen de la Escuela, según el espíritu que presidió su creación y la misión general y fines específicos que les están designados.

2.º Aprobar, con la antelación necesaria, el plan de estudios para cada curso, los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario, el inventario de los bienes y sus rectificaciones y las cuentas anuales de la Escuela.

3.º Prestar su aprobación a la concesión de premios en metálico a los alumnos o a las propuestas de concesión de distinciones honoríficas a que se hubiesen hecho acreedores.

4.º Determinar, en general, las normas a que debe sujetarse la administración e inversión de los bienes patrimoniales de la Escuela.

5.º Ejercer las funciones que en materia de personal y en el orden administrativo le atribuye este Reglamento.

6.º Interpretar en aquellos casos en que su aplicación, considerada en sí, o en relación con la Ley fundamental, pueda resultar dudosa.

7.º Acoger y someter a los poderes públicos, ya de su propio motivo, ya por sugestión de la dirección de la Escuela, aquellas iniciativas que puedan aumentar su eficacia, perfeccionar su régimen o contribuir al más exacto y puntual cumplimiento de sus fines.

Art. 5.º El Patronato de la Escuela se reunirá cuatro veces, por lo menos, en cada año y, además, siempre que lo disponga su Presidente o la personalidad que reglamentariamente lo sustituya o tenga de él delegación.

La comunicación del Director de la Escuela con el Patronato se mantendrá a través de su Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo, en su caso, el empate con voto de calidad la Presidencia. En ésta reside la facultad de ejecutarlos.

Las actas se extenderán en un libro especial que llevará y custodiará bajo su responsabilidad el Secretario de la Escuela.

Art. 6.º Corresponde al Director como suprema autoridad de la Escuela:

1.º Llevar su representación en relación con todos los organismos oficiales, pertenezcan o no al Ministerio de Justicia. Para comparecer y estar en juicio, el Director necesitará autorización especial y escrita de dicho Ministerio.

2.º Presidir con voz y voto, que será de calidad en caso de empate, las Juntas facultativa y económica de la Escuela.

3.º Ejecutar los acuerdos del Patronato o transmitir a quien corresponda, para su cumplimiento, las instrucciones que de éste reciba.

4.º Elevar al Patronato o al Ministerio, según los casos, las propuestas que exija la marcha ordenada de los servicios docentes y administrativos de la Escuela.

5.º Inspeccionar éstos interviniendo con su consejo y asistencia y adoptar aquellas medidas que estime precisas para asegurar su normalidad y eficacia.

6.º Procurar y estimular la colaboración de todos los elementos de la Escuela, así en su relación mutua como en la que haya de mantener con los aspirantes que reciban las enseñanzas.

7.º Formular por sí o por iniciativa de los demás organismos rectores o de colaboración aquellas propuestas que puedan contribuir al éxito de la misión de la Escuela o al mejoramiento de sus medios docentes o económicos.

8.º Ejercer las funciones específicas que, además de las expresadas en general, le están atribuidas por este Reglamento o puedan asignarse en lo sucesivo.

Art. 7.º En los casos de vacantes, ausencia o enfermedad sustituirá al Director el Jefe de Estudios. A falta de ambos, asumirá las funciones directivas el más antiguo de los Profesores, atendida la fecha de su posesión en la Escuela. Si varios de éstos tienen la misma antigüedad de servicios, será preferido el de mayor edad.

Art. 8.º Incumbe al Jefe de Estudios:

1.º Proponer los programas que para el ingreso en la Escuela hayan de someterse a la Superioridad, dentro de las normas establecidas por el artículo 27, en aquello que no esté reservado al Tribunal censor de los ejercicios.

2.º Formular el plan de estudios para cada promoción, ateniéndose también a las directrices que en este Reglamento se establecen, y vigilar y procurar su exacto y puntual cumplimiento por el Profesorado y por el elemento escolar.

3.º Proponer los horarios que para las enseñanzas se fijen y velar por su estricto cumplimiento.

4.º Inspeccionar los servicios docentes, dando cuenta al Director de su funcionamiento y de las anomalías que observe, para que puedan ser debidamente corregidas.

5.º Ejercer cuantas funciones específicas le atribuya este Reglamento.

Art. 9.º Compete al Secretario de la Escuela:

1.º Organizar los servicios administrativos según las instrucciones y bajo la dependencia del Director.

2.º Ejercer, con igual dependencia, la Jefatura de personal administrativo y subalterno.

3.º Formular las propuestas para la designación de este personal, que se cursarán a la Autoridad que haya de aprobarlas por conducto del Director.

4.º Establecer el horario de trabajo del personal administrativo y subalterno.

5.º Redactar, cursar, clasificar y archivar toda la documentación de la Escuela y los expedientes del personal docente y administrativo y del escolar.

6.º Concurrir con voz y voto a las sesiones del Patronato,

a las de las Juntas facultativa y económica y autorizar sus actas.

Art. 10. Para el desempeño de los servicios docentes de la Escuela se designarán Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares.

Incumbe a los primeros, bajo la Dirección del Jefe de Estudios, la enseñanza de la disciplina o disciplinas para que hayan sido designados por el tiempo en que, en relación con la duración de los cursos y el número de lecciones y horas de trabajo, se haya fijado.

Los Profesores auxiliares ejercerán las funciones que los respectivos Catedráticos, con la aprobación del Jefe de Estudios, les confíen, sin que en ningún caso puedan declinarlas en ellos las enseñanzas de un modo permanente y total.

Los Catedráticos numerarios de la Escuela, constituidos en Junta facultativa del modo que previene el artículo 12, son órgano de asesoramiento de la Dirección en materia docente.

Art. 11. Al personal administrativo adscrito a la Escuela corresponde el desempeño de las funciones auxiliares que le confíe el Secretario, bajo la inmediata dependencia de éste y la superior inspección del Director.

Art. 12. La Junta facultativa, a que se refiere el artículo noveno de la Ley, estará integrada por el Director de la Escuela, que la presidirá, el Jefe de Estudios y el claustro de Catedráticos numerarios. El Secretario de la Escuela será de la Junta y, en este concepto, autorizará las actas de sus sesiones.

La Junta facultativa será oída siempre que el Director o el Jefe de Estudios lo reputen conveniente y obligatoriamente en los siguientes casos:

1.º Orientaciones para el plan de estudios en cada curso.

2.º Propuesta de personal docente.

3.º Necesidades de la Escuela que hayan de reflejarse en los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Aparte de estas funciones asesoras corresponde a la Junta facultativa:

1.º Señalar las remuneraciones que por trabajos eventuales, no retribuidos específicamente en los presupuestos, hayan de percibir, con cargo a los mismos, las personas a quienes se llama para realizar un servicio docente.

2.º Hacer la clasificación de los alumnos al final de cada curso y la definitiva a la terminación de los estudios en la Escuela, ateniéndose a las calificaciones parciales de cada Catedrático.

3.º Ejercer en materia disciplinaria las funciones que atribuye este Reglamento.

Art. 13. La Junta económica se compondrá del Director de la Escuela, que será su Presidente, del Jefe de Estudios, de un Catedrático numerario designado para cada ejercicio económico por la Junta facultativa, del Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Justicia y del Secretario de la Escuela.

La Junta económica es órgano de asesoramiento de la Dirección:

1.º Para la formación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

2.º Para cuanto se relacione con la adquisición, inversión y administración de bienes.

3.º Para la recaudación y aplicación de recursos.

4.º Informará asimismo las cuentas de cada ejercicio económico.

Art. 14. Las Juntas facultativas y económica se reunirán, por lo menos, una vez cada mes, y además siempre que lo acuerde la Dirección.

La adopción de sus acuerdos y la documentación de los mismos se acomodará a lo dispuesto en el artículo quinto.

CAPITULO II

Disposiciones relativas al personal

Art. 15. El Director de la Escuela y el Jefe de Estudios serán designados por el Ministerio de Justicia en la forma que determina el artículo séptimo de la Ley.

La separación del cargo requerirá la concurrencia de los mismos requisitos exigidos para el nombramiento, con audiencia del Patronato de la Escuela y del interesado.

Art. 16. El Secretario de la Escuela será nombrado por Orden ministerial entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia que lleven al menos diez años de servicios en el mismo.

Art. 17. Los puestos de Catedráticos numerarios de la

Escuela se proveerán por concurso de méritos entre los Catedráticos de Universidad y miembros de las Carreras judicial y fiscal, con categoría de Magistrados o asimilada, teniendo en cuenta al convocarlo, según la disciplina que haya de confiárselos, la preferencia establecida por el artículo octavo de la Ley.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Justicia, previo informe de la Universidad, oída la Junta facultativa y el Patronato de la Escuela.

El cargo de Profesor auxiliar se proveerá también por concurso de méritos entre Profesores auxiliares universitarios y miembros de la Carrera Judicial o Fiscal, con categoría de Juez o asimilada y diez años de servicios efectivos. Los concursos serán resueltos por la Junta facultativa que, por conducto reglamentario, hará propuesta de nombramiento al Ministerio de Justicia.

Sólo en el caso de que los concursos resultasen desiertos, podrá acudir al sistema de designación directa, previa propuesta de los organismos competentes para hacerla.

Art. 18. Para ejercer el cargo de Catedrático o el de Profesor auxiliar de la Escuela no será condición necesaria que los titulares presten servicio en la capital del Estado; pero los que no tengan destino ni desempeñen funciones en Madrid, quedarán en situación de excedencia activa en la Carrera o Cuerpo a que pertenezcan, considerándose como prestados en ellos los servicios de la Escuela Judicial.

La función docente de la Escuela será incompatible con la enseñanza privada de las disciplinas que en ella se cursen y con las de las que se exijan para el ingreso.

Art. 19. El personal administrativo de la Escuela se designará por concursos entre los funcionarios pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos de esa clase, dependientes del Ministerio de Justicia. Será condición indispensable, cuando se trate de auxiliares, el completo conocimiento y práctica de la taquimecanografía.

Los funcionarios administrativos que procedan de Cuerpos del Ministerio y se designen por concurso para prestar servicios en la Escuela quedarán adscritos a ella de un modo permanente y no podrán simultanear sus funciones con otras durante el horario de trabajo que para ellos se establezca. La aceptación de servicios incompatibles con esa prohibición determinará la separación del cargo que en la Escuela Judicial desempeñen.

Si los concursos para provisión del personal auxiliar quedasen desiertos, el Ministerio de Justicia, a propuesta del Secretario de la Escuela, cursada por el Director, podrá designar personal eventual, previa justificación cumplida de que conocen cumplidamente la taquigrafía y mecanografía. Los servicios que este personal preste no constituirán motivo de preferencia para futuras oposiciones, ni permitirá el acceso en propiedad a puestos reservados al concurso o a la oposición.

Art. 20. Los subalternos serán nombrados por el Secretario de la Escuela.

Art. 21. El personal de la Escuela, con excepción del administrativo y subalterno que a ella esté adscrito exclusivamente, se retribuirá mediante gratificaciones fijas señaladas en presupuesto, no incompatible con los emolumentos personales que perciban por el cargo que ejerzan, y que en ningún caso podrán ser superiores a éstos.

El personal administrativo y subalterno disfrutará del sueldo que, con arreglo a su respectiva categoría, señalen los presupuestos de la Escuela.

Art. 22. La posesión del Director y del Jefe de Estudios se conferirá por el Ministro de Justicia o persona o autoridad en quien delegue, ante el Claustro de Profesores de la Escuela.

La del personal docente y la del Secretario corresponde al Director, y al Secretario, la del personal administrativo y subalterno.

TITULO II

Del ingreso en la Escuela Judicial

Art. 23. El ingreso en la Escuela judicial tendrá lugar por la categoría de aspirante y siempre e inexcusablemente por oposición celebrada con los requisitos que en este título se establecen.

El número de plazas que en cada año natural podrán convocarse no podrá exceder de cincuenta.

Art. 24. Para poder tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, varón, seglar, mayor de edad, Doctor o Licenciado en Derecho, tener aptitud física, carecer de ante-

cedentes penales y justificar una intachable conducta moral y cívica.

Art. 25. El Tribunal Censor de las oposiciones para ingreso en la Escuela estará compuesto por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá; el Fiscal de dicho Tribunal, el Director y el Jefe de Estudios de la Escuela, un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Magistrado del Tribunal Supremo y un Abogado Fiscal del mismo y el Secretario de la Escuela, que lo será del Tribunal de oposición.

Se adscribirá a éste con voz y voto para la práctica del ejercicio de idiomas un funcionario del servicio de Interpretación de lenguas.

Art. 26. Los ejercicios de oposición serán tres:

1.º Teórico y oral.—Consistente en contestar, por el tiempo y sobre las materias que se señalen, todas ellas referentes a disciplinas de la Carrera de Derecho, un número determinado de preguntas del cuestionario publicado para este ejercicio que se fijará por sorteo. Este cuestionario se redactará por la Escuela, a propuesta del Jefe de Estudios y se someterá al Ministerio de Justicia para su aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con cuatro meses de antelación por lo menos al día señalado para comenzar las oposiciones.

2.º Práctico y escrito.—Que se dividirá en dos partes. En la primera un opositor comentará un artículo o grupo de artículo de una Ley o disposición fundamental en vigor, con expresión de su disposición sistemática, de sus antecedentes, de su alcance, de las dificultades que, en determinados casos, suscite su aplicación, y de la interpretación que haya podido ser objeto por los Tribunales de Justicia.

Los temas para este ejercicio formarán parte de un programa que, teniendo en cuenta la finalidad del mismo, redactará el Tribunal Censor y mantendrá secreto.

Los opositores podrán actuar por grupos, determinándose por sorteo el tema que cada uno de ellos habrá de desarrollar, valiéndose al efecto de textos legales y colecciones de jurisprudencia, pero no de obras doctrinales, ni de trabajos exegeticos. El tema desarrollado por un grupo de opositores no podrá entrar en nuevo sorteo.

En la segunda parte de este ejercicio, y también por escrito, los opositores resolverán un caso práctico determinado por la suerte entre los del programa que con este fin redacte también el Tribunal. Son aplicables a esta parte las normas de la primera, en cuanto al modo de practicar el ejercicio.

3.º De idiomas.—Consistirá en traducir a libro abierto y sin diccionario un pasaje de cualquier obra jurídica moderna, en cualquiera de los idiomas francés, inglés, alemán o italiano.

Cada uno de los ejercicios antedichos será eliminatorio.

La calificación de los dos primeros se hará por puntos, determinándose en la convocatoria el máximo que puede obtenerse y el mínimo requerido para la aprobación. En el ejercicio de idiomas, las calificaciones sólo podrán ser las de apto y no apto.

Art. 27. El Tribunal someterá al Ministerio de Justicia propuesta de los declarados aptos para cursar sus estudios en la Escuela, por el orden de puntuación que resulte de la suma de la obtenida en los dos primeros ejercicios; siempre que en el de idiomas se hubiere logrado la aprobación. El Ministerio, al aprobar la propuesta, expedirá el título que confiere al aspirante esta calidad.

Desde que los aspirantes ingresen en la Escuela y mientras permanezcan adscritos a ella, percibirán una beca de mil pesetas mensuales. Los que fueren reprobados en un curso perderán este derecho por todo el tiempo que tarden en aprobarlo, nunca superior a dos convocatorias.

TITULO III

De la enseñanza en la Escuela Judicial

Art. 28. La Dirección de la Escuela someterá a la Junta de Patronato el Plan de estudios y horario de trabajo para cada curso.

Las disciplinas teóricas y prácticas que en la Escuela habrán de cursarse serán las siguientes:

Primer grupo.—(Formativo).

A) Metodología jurídica.

B) Elementos de formación del Derecho español.—Pensamientos jurídico-clásicos.

C) Derecho y legislación comparados.—Sistemas jurídicos actuales.—Instituciones ibero-americanas.

D) Deontología.

E) Idiomas.

Segundo grupo.—(Monográfico).

Cursos monográficos sobre:

A) Derecho privado (civil y Mercantil).

B) Derecho Penal, Criminología, Penología.

C) Derecho social administrativo.

D) Nociones de Medicina legal y Psiquiatría forense.

E) Derecho procesal.

Tercer grupo.—(De aplicación).

A) Organización judicial.

B) Técnica de la Administración de Justicia.

C) Técnica de la aplicación del derecho.—Estudios de Jurisprudencia.

D) Funciones judiciales extrajurisdiccionales.

Las enseñanzas del grupo primero, con excepción de las de idiomas y deontología, se confiarán a Catedráticos universitarios, juntamente con las del segundo grupo. Las del tercero y las de Deontología serán encomendadas exclusivamente a funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal. Las de idiomas, a Profesores especializados, prefiriendo para la designación al que posea los cuatro a que se refiere el artículo 26, o, por lo menos y en su defecto, al mayor número de ellos.

Art. 29. La distribución en grupos de las disciplinas que han de cursarse en la Escuela, no prejuzga la distribución de los cursos a semestrales a que se refiere la Ley, no obsta a que, para su más eficaz enseñanza, pueda adoptarse un método cíclico.

Tampoco excluye la posibilidad de que un solo Catedrático pueda asumir la explicación de disciplinas afines.

Art. 30. La enseñanza de idiomas tenderá a lograr que al final de sus estudios los aspirantes estén capacitados para traducir con soltura en dos idiomas obras doctrinales jurídicas y textos legislativos y jurisprudenciales.

Con ese fin, si al tiempo de ingresar se hubiere acreditado el conocimiento de un idioma, la Escuela atenderá a la enseñanza de otro que será, necesariamente, a uno del grupo anglo-alemán, si la prueba previa hubiese versado sobre cualquiera de los comprendidos en el grupo franco-italiano o uno cualquiera de éstos, si por aquel medio se hubiese justificado la aptitud para traducir textos ingleses o alemanes.

Art. 31. Con independencia de las enseñanzas a que los artículos anteriores se refieren, la Escuela organizará conferencias o cursos que puedan contribuir a la formación científica, religiosa y moral de los aspirantes, a cargo de personas de relevante significación; y organizará visitas a centros de investigación, establecimientos penitenciarios o de carácter tutelar, museos, archivos o cualesquiera otros organismos o entidades cuya disposición y funcionamiento interese conocer, para acrecentar de ese modo la cultura de los aspirantes o robustecer su íntegra formación.

Se preocupará también la Escuela de fomentar la cultura física de los aspirantes por los medios que según el régimen en que ella funciona se estimen adecuados.

Art. 32. Los Catedráticos numerarios formularán para cada curso la calificación del aspirante, y en Junta facultativa se determinará por el resultado de todas las calificaciones parciales la que, como total, represente el índice de conjunto.

Al terminar el curso tercero se computará de igual manera, y ateniéndose al resultado de todos, la calificación total.

Ateniéndose a ella, el Director formulará propuesta al Ministerio que, tomándola como base, discernirá el título de Juez de entrada, que tendrá carácter provisional, en tanto se realizan las prácticas a que se refiere el artículo sexto de la Ley.

Hasta que se expida el título definitivo, los Jueces en prácticas podrán desempeñar interinamente Juzgados Municipales o Juzgados de Primera Instancia de entrada, con el sueldo y emolumentos correspondientes al cargo que ejerzan, correspondiendo calificar las prácticas que en este concepto realicen, a las Autoridades que se expresen en el indicado artículo sexto.

Realizadas las prácticas efectivas, por el tiempo determinado en éste, si en ellas se hubiere acreditado aptitud, se expedirá el título definitivo, teniendo en cuenta el número obtenido en la promoción de la Escuela, que determinará el que debe ocuparse en el escalafón del Cuerpo y, por una vez, otorgará preferencia para obtener puestos que hayan de proveerse entre Jueces de esa procedencia.

TITULO IV

Del régimen interior, distinciones y disciplina de la Escuela

Art. 33. Corresponde al Director de la Escuela la adopción de todas aquellas medidas que, aparte las específicamente determinadas en este Reglamento, puedan contribuir al logro de los fines de aquélla, y de modo singular, las que se enderecen a fomentar el espíritu corporativo y estimular la vocación de los aspirantes.

Será objeto de singular preocupación inculcar en éstos la idea de que están ligados por un espíritu de auténtica hermandad, que a todos vincula en la empresa de mantener y acrecentar progresivamente la consideración y el nivel de la Magistratura española.

Art. 34. Al término de cada curso, si así se creyera procedente, o, en otro caso, al finalizar las enseñanzas teórico-prácticas de la Escuela, los aspirantes que más se hubiesen distinguido por sus cualidades morales y científicas podrán ser objeto de recompensas especiales, ya de carácter honorífico, mediante propuestas razonadas a los organismos encargados de proponer a los Poderes públicos su concesión, ya de orden económico que, a su vez, podrán consistir en el otorgamiento de premios en metálico por trabajos extraordinarios y de relevante mérito, relacionados con los estudios que hayan cursado, o en donativos de obras útiles para ayudarle en su formación cultural, o auxiliarles en sus futuras tareas profesionales.

Art. 35. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 36. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, de leves y graves.

Las leves, se corregirán por el Director, con la sanción de apercibimiento, a propuesta, según los casos, del Jefe de Estudios y del Secretario de la Escuela, sin perjuicio de la facultad de éstos para amonestar al personal que de ellos dependa inmediatamente por las deficiencias que observen en su labor profesional o en su conducta.

La represión en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe de la Junta facultativa, si se tratase del personal docente, o del Secretario de la Escuela, si afectase al personal administrativo.

La Junta de Patronato conocerá de las faltas graves y propondrá al Ministro de Justicia, según las circunstancias concurrentes y la entidad de la falta, o la suspensión de empleo y sueldo, por término de uno a tres meses, o la separación del funcionario en el servicio de la Escuela.

Art. 37. Corresponde a los Catedráticos de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas Cátedras y sancionar los hechos que patenten descuido grave en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que los aspirantes estén sujetos o falta, también leve, del respeto debido a su función magistral.

Estas faltas se sancionarán, según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la cátedra. La sanción se impondrá de plano y sin ulterior recurso.

Cuando las faltas cometidas por los aspirantes revistan mayor gravedad o sean colectivas, corresponderá a la Junta facultativa, constituida en Junta disciplinaria, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuentos de puntos para la calificación final, pérdida de curso, o separación definitiva de la Escuela. Esta última medida requerirá la aprobación de la Junta del Patronato.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a los interesados, que habrán de contestarlo en el término que se les señale.

De toda corrección que se imponga se dará cuenta al Director, que cuidará de su anotación en el expediente personal del aspirante.

Las que se impongan por faltas graves serán, además, comunicadas al Ministro de Justicia.

Este podrá decretar, por circunstancias de excepcional gravedad, el cierre temporal de la Escuela.

TITULO V

Del régimen económico de la Escuela

Art. 38. Para el cumplimiento de sus fines particulares la Escuela Judicial dispondrá de bienes y recursos.

Se consideran bienes de la Escuela:

A) Los que se adquirieran para instalar sus servicios o con este objeto le sean cedidos o donados.

B) Los que constituyen un móvil diario.

C) Los que integren su material científico.

Son recursos de la Escuela:

A) Las consignaciones que figuran para adoptar sus servicios en los presupuestos del Estado.

B) Las subvenciones permanentes o eventuales que le concedan con igual designio otras entidades o corporaciones públicas o privadas.

C) Los ingresos procedentes de sus propias publicaciones, deducidos los gastos de su edición y venta.

D) Cualesquiera otros recursos análogos que se autoricen por los Organismos competentes.

Art. 39. Se formará inventario detallado de los bienes patrimoniales de la Escuela, que será objeto de rectificación anual. Un ejemplar del mismo, autorizado por el Secretario con el visto bueno del Director, se conservará juntamente con los títulos y facturas de adquisición, y con los expedientes de inutilización de material, entre la documentación de aquel centro. Otro ejemplar se custodiará en el Ministerio de Justicia.

Art. 40. Con tres meses de antelación por lo menos, antes de la terminación de cada ejercicio económico, la Dirección de la Escuela, previo asesoramiento de la Junta económica, formará el anteproyecto del Presupuesto ordinario de la Escuela y lo someterá a la Junta de Patronato.

El Ministro de Justicia a quien en definitiva será elevado, para su aprobación dispondrá lo necesario para que en los presupuestos del Estado se consignen las partidas que estime necesarias para atenderlo.

La aprobación de los proyectos de presupuesto extraordinario se sujetará a los trámites determinados en el párrafo anterior.

Art. 41. Corresponde al Director de la Escuela Judicial la ordenación de pagos del establecimiento con cargo al presupuesto aprobado, previa intervención por el servicio de Contabilidad.

Esto no obstante, la ordenación de pagos por premios en metálico, las remuneraciones por trabajos extraordinarios o la retribución de servicios docentes con cargo a las partidas fijadas globalmente en el presupuesto aprobado exigirá la aprobación expresa de la Junta económica.

Art. 42. Incumbe al Secretario de la Escuela velar por la conservación de los bienes de la misma.

Art. 43. Todos los actos de disposición sobre bienes de la Escuela se acomodarán a las disposiciones establecidas para los que pertenecen al Ministerio de Justicia, que podrá oír, antes de llevarlas a cabo, a la Junta Administrativa del establecimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concursos para la primera provisión de Catedráticos de la Escuela se convocarán y resolverán por el Ministerio de Justicia, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 17. En lo que afecta a los Profesores auxiliares, se esperará para hacer la convocatoria a que esté constituida la Junta facultativa.

2.ª Si al comenzar el funcionamiento de la Escuela no se contase con personal de la plantilla de los Cuerpos Administrativos del Ministerio para cubrir por el momento los servicios indispensables, se designará con carácter interino por el Ministerio de Justicia el personal necesario, a propuesta del Secretario de la Escuela, cursada e informada por el Director.

3.ª Antes de que el presente Reglamento comience a regir, se someterá a la aprobación del Ministro de Justicia por el Director de la Escuela un proyecto de distribución de los créditos globalmente asignados para todas sus atenciones en el presupuesto vigente. El proyecto se formará por el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario de la Escuela, que lo suscribirán; garantizándose su viabilidad en el orden contable mediante el intervido y conforme del Interventor Delegado del Estado, y ateniéndose a él se anunciarán los concursos, se harán las designaciones del personal hasta ahora no nombrado y se convocarán las primeras oposiciones para el ingreso.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 10 de noviembre de 1945 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Eugenio López de Sá y Atocha, Abogado del Estado, Decano.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento dictado para su ejecución de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Abogado del Estado, Decano, con sueldo de veintidós mil pesetas anuales, don Eugenio López de Sá y Atocha, por cumplir la edad reglamentaria el día quince de noviembre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 14 de noviembre de 1945 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Mariano de las Peñas Mesqui.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de excedencia voluntaria en que se hallaba don José Antonio de Artigas y Sanz, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad del día cinco de octubre del presente año, a don Mariano de las Peñas Mesqui.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.

DECRETO de 14 de noviembre de 1945 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Antonio Rodríguez Guerra y Guernica.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, producida por fallecimiento

to de don Luis Rodríguez Navas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad del día cinco de octubre del presente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Antonio Rodríguez Guerra y de Guernica, quien continuará en la situación de excedencia voluntaria en que se encontraba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNÁNDEZ

DECRETO de 14 de noviembre de 1945 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don José Antonio de Artigas y Sanz.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de excedencia voluntaria en que se hallaba don Antonio Rodríguez Guerra y de Guernica, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad del día cinco de octubre del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase don José Antonio de Artigas y Sanz, quien continuará en la situación de excedencia voluntaria en que se encontraba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se dispone el rescate por el Estado de la concesión del Puerto de Tapia (Oviedo).

Con el exclusivo y desinteresado propósito de proteger al pueblo en que nació, solicitó y obtuvo don Fernando Pérez Casariego, por Decreto de veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta, la concesión para construir totalmente a sus expensas el puerto de Tapia (Oviedo).

Otorgada la concesión con anterioridad a la Ley General de Obras Públicas, y terminada la ejecución de las obras antes de la vigencia del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, fué concedida a perpetuidad, siendo la no terminación de las obras la única causa de caducidad, pudiendo ser enajenadas o explotadas con libertad de tarifas y siendo de la propiedad del concesionario los terrenos ganados al mar con las obras.

En el año mil novecientos veinticuatro, la nueva conce-

sionaria, como hija y heredera del primitivo, solicitó que el Estado se hiciera cargo del puerto, indemnizándola en lo que estimase equitativo, porque habiendo variado sus circunstancias, no podía atenderlo debidamente, por cuya razón no se encontraban las obras en buen estado, originándose con tal motivo un dilatado expediente en el que han informado varias veces los Altos Cuerpos Consultivos, y durante cuya tramitación ha continuado la destrucción parcial de las obras.

En vista de estas circunstancias, no procede que el Estado se inhiba dejando que el puerto se destruya y la concesión en vigor, por los grandes intereses creados como consecuencia de la construcción del puerto, que, además, ha sido declarado como de refugio por Real Orden de cuatro de agosto de mil novecientos veintiséis.

Procede, por lo tanto, rescatar la concesión mediante el pago de la indemnización de trescientas mil pesetas, deducida por la Comisión nombrada al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, con la cual se halla conforme, además de la concesionaria, el Pleno del Consejo de Obras Públicas, a cuyo dictamen ha sido sometida.

El Consejo de Estado, en su último dictamen acerca de esta cuestión, se muestra conforme con el precio de compra, siempre que no resulte superior al que el concesionario percibiría si se declarase la caducidad por incumplimiento de sus condiciones.

Aplicando esta norma, habría que valorar las obras ejecutadas a los precios del proyecto que sirvió de base a la concesión, cuya valoración, que figura en el expediente, asciende a novecientos veinte mil pesetas, y deducir el importe de las reparaciones, que en la actualidad, y según el informe de la Comisión, alcanza la cifra de doscientas veinticinco mil pesetas, a los precios actuales.

La concesión quedaría valorada a los efectos de su licitación en subasta, supuesta la previa declaración de caducidad y con arreglo a la vigente legislación de Obras Públicas, por un tipo que sería la diferencia de ambas cifras, o sea seiscientos noventa y cinco mil pesetas, más del doble de lo que se propone como precio del rescate.

Por estos razonamientos, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se rescata y queda a favor del Estado la concesión otorgada a don Fernando Pérez Casariego por Decreto de veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta, para construir el puerto de Tapia, mediante el abono a la actual concesionaria de una indemnización de trescientas mil pesetas, en concepto de expropiación de todos los derechos, obras y propiedades de dicha concesión.

Artículo segundo.—El puerto de Tapia quedará adscrito a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, la que, con cargo a los fondos que administra, procedentes de arbitrios, abonará la indemnización a que se refiere el artículo anterior y redactará los proyectos de reparación de dicho puerto.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F. LADREDA Y M. VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se declara jubilado al Presidente del Consejo de Obras Públicas en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco Godínez García.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente del Consejo de Obras Públicas en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco Godínez García, que cumple la edad reglamentaria el día once de noviembre del año en curso, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Castellón Ortega.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Castellón Ortega, que cumplió la edad reglamentaria el día siete de noviembre del año en curso, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Presidente del Consejo de Obras Públicas a don Ignacio Merello Llasera.

De acuerdo con lo que determina el artículo primero del Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros;

Nombro Presidente del Consejo de Obras Públicas a don Ignacio Merello Llasera, Presidente de Sección en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la vacante producida por jubilación del que la desempeñaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Manuel Lorenzo Pardo.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por ascenso de don Ignacio Merello Llasera, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Manuel Lorenzo Pardo, Consejero-Inspector del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Juan Churruga Calbetón.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por continuar en la situación de supernumerario don Luis Capdevila Gelabert, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Juan Churruga Calbetón, Consejero-Inspector del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Luis Capdevila Gelabert, que se halla en situación de supernumerario.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por haber sido jubilado don Francisco Castellón Ortega, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Luis Capdevila Gelabert, Consejero-Inspector del referido Cuerpo, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Antonio del Aguila Rada.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Jefe de primera clase, por ascenso de don Alberto González de Agustina e Iribarren, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Antonio del Aguila Rada, Jefe de segunda clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra, en ascenso de escala, Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Gaspar García de Viedma y Esteve.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Jefe de primera clase, por ascenso de don Pedro Antonio Benito Ibáñez de Aldecoa, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Gaspar García de Viedma y Esteve, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Roberto González de Agustina e Iribarren.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector, por ascenso de don Juan Churruga Calbetón, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Roberto González de Agustina e Iribarren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Gregorio Sanz Gallego, que se halla en situación de supernumerario.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector, por ascenso de don Manuel Lorenzo Pardo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Gregorio Sanz Gallego, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 por el que se nombra Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Pedro Antonio Benito Ibáñez de Aldecoa.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero-Inspector, por continuar en la situación de supernumerario don Gregorio Sanz Gallego, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Pedro Antonio Benito Ibáñez de Aldecoa, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de octubre de 1945 por la que se crea una Administración Especial de Correos y una Estación Especial de Cables en la Plaza de Tánger.

Ilmo. Sr.: Habiendo pasado nuevamente a depender de esa Dirección General los servicios del Correo y del Telégrafo españoles en la Plaza de Tánger, que venían desempeñados por

personal de la Zona Española de Marruecos, con cargo al presupuesto de la misma, se hace preciso arbitrar los medios económicos necesarios, tanto en el aspecto de personal como en los de material y locales, para la continuación de los servicios postales y telegráficos españoles en dicha Plaza.

En su virtud, este Ministerio ha acordado la creación de una Administración Especial de Correos y de una Estación Especial de Cables en la Plaza de Tánger, y que por esa Dirección General se incoe el oportuno expediente de concesión del crédito extraordinario, a fin

de que queden atendidas, en todos sus aspectos, las necesidades de las Oficinas postal y telegráfica que se crean.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de octubre de 1945 por la que se concede la Cruz Distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort a don Luis Gómez Morán, Notario de Salamanca.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Gómez Morán, Notario de Salamanca,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz Distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de octubre de 1945 por la que se concede la Cruz Distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort a don Angel Enciso Calvo, Catedrático de Derecho Procesal.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Angel Enciso Calvo, Catedrático de Derecho Procesal,

Este Ministerio ha tenido a bien con-

cederle la Cruz Distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de noviembre de 1945 por la que se declara que Emilio Vila Solé no sufre en la actualidad pena accesorio alguna que pueda serle remitida.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 408, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Emilio Vila Solé, de treinta y dos años de edad, con domicilio en Roselló, de profesión Conductor de automóviles, en solicitud de la remisión o rehabilitación absoluta o especial como principal o accesorio para obtener el permiso de conducción de segunda clase,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias,

Apareciendo debidamente acreditado en el expediente que el interesado dejó extinguida en 27 de abril de 1944 la pena principal que en su día le fué impuesta, procede hacer constar que Emilio Vila Solé no sufre en la actualidad pena accesorio alguna que pueda serle remitida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 17 de noviembre de 1945 por la que se confirma en el cargo de Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Santa Cruz de Tenerife a don Juan Martí Dehesa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, Directiva de los Tribunales Tutelares, y con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Orgánica de esa jurisdicción de 13 de diciembre de 1940,

Este Ministerio ha acordado confirmar a don Juan Martí Dehesa, Letrado, en quien concurren las condiciones previstas en el artículo 1.º de dicha Ley, en el cargo de Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Santa Cruz de Tenerife, para el que ya fué nombrado por Real Orden de 29 de julio de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Concurso ordinario de provisión de Notarías vacantes

Anunciando un concurso ordinario y otro extraordinario para la provisión de las Notarías vacantes que se citan, en los turnos reglamentarios que se expresan.

Se hallan vacante, en el día de la fecha las siguientes Notarías, que de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dichos artículos, para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

PRIMER GRUPO.—MADRID

Ninguna.

SEGUNDO GRUPO.—BARCELONA

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

1. *Barcelona* (vacante por traslación de don Enrique García Frías). Distrito y Colegio del mismo nombre.

TERCER GRUPO.—NOTARIAS DE PRIMERA CLASE, EXCEPTO MADRID Y BARCELONA

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

2. *Granada* (vacante por traslación de don Rafael Azpitarte Sánchez). Distrito y Colegio del mismo nombre.

CUARTO GRUPO.—NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

3. *Alcalá la Real* (vacante por traslación de don Alberto Villanueva Mer-

lán). Distrito del mismo nombre. Colegio de Granada.

4. *Torrelavega* (vacante por traslación de don José María Hundain Setaín). Distrito del mismo nombre. Colegio de Burgos.

5. *Motril* (vacante por traslación de don Manuel Arteaga Alba). Distrito del mismo nombre. Colegio de Granada.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

6. *El Arahal* (vacante por traslación de don Manuel García del Olmo). Distrito de Marchena. Colegio de Sevilla.

7. *Monforte de Lemos* (vacante por traslación de don Norberto Irigoyen Santesteban). Distrito del mismo nombre. Colegio de La Coruña.

QUINTO GRUPO.—NOTARIAS DE TERCERA CLASE

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

8. *Mazarrón* (vacante por excedencia voluntaria de don Gaspar Dávila Dávila). Distrito de Totana. Colegio de Albacete.

9. *Santa Marta*. Distrito de Alameda. Colegio de Cáceres.

- 10. *Liria* (vacante por traslación de don Enrique Molina Ravello). Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
- 11. *Villada*. Distrito de Frechilla. Colegio de Valladolid.
- 12. *Castroverde*. Distrito de Lugo. Colegio de La Coruña.
- 13. *Portillo*. Distrito de Olmedo. Colegio de Valladolid.
- 14. *Hornachos*. Distrito de Almería. Colegio de Cáceres.
- 15. *Monroig*. Distrito de Reus. Colegio de Barcelona.
- 16. *Sangenjo*. Distrito de Cambados. Colegio de La Coruña.
- 17. *Mora*. Distrito de Orgaz. Colegio de Madrid.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

- 18. *Peñaranda de Bracamonte*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Valladolid.
- 19. *Alginet*. Distrito de Carlet. Colegio de Valencia.
- 20. *Vinaroz*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
- 21. *Nájera*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Burgos.
- 22. *Ejea de los Caballeros*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Zaragoza.
- 23. *Piedrabuena*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Albacete.
- 24. *Vera*. Distrito del mismo nombre. Colegio de Granada.
- 25. *Monóvar* (vacante por traslación de don Juan Agüero Santamaria). Distrito del mismo nombre. Colegio de Valencia.
- 26. *Calaceite*. Distrito de Valderrobres. Colegio de Zaragoza.
- 27. *Consuegra*. Distrito de Madrid.
- 28. *Sonseca*. Distrito de Orgaz. Colegio de Madrid.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretenden aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes; sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado de 2 de junio último; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla 4.ª de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

CONCURSO EXTRAORDINARIO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 de mayo último, por el cual se establecieron las nuevas Demarcación y Clasificación notariales, y en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo de dicho artículo respecto a las Notarías que, por haber sido suprimidas en dicha Demarcación, han de ser amortizadas,

Esta Dirección General ha acordado anunciar en concurso extraordinario las vacantes de las Notarías de:

- Bilbao* (por defunción de don Mario Gómez Fernández);
- Santander* (por traslación de don Ignacio Alonso Linares);
- Lérida* (por traslación de don Ursino Vitoria Burgoa); y

La Carolina (por traslación de don José Pallacios y Ruiz de Almodóvar), a fin de que los Notarios actualmente excedentes con reserva del derecho a reingresar por la primera vacante de su misma clase, y que pertenezcan a los Colegios Notariales a que corresponden las Notarías mencionadas, puedan solicitarlas dentro del mismo plazo de quince días y en las mismas condiciones que se fijan para el concurso ordinario precedente; teniendo presente que, si transcurrido dicho plazo, no fuesen solicitadas las expresadas, vacantes, quedarán éstas amortizadas de conformidad con la disposición antes citada y los artículos 74 y 76 del vigente Reglamento del Notariado.

NOTAS

Primera.—Con posterioridad al día 31 de julio de 1945, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2.º de agosto siguiente, han correspondido o se han destinado al turno 3.º o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, las siguientes vacantes:

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE CUARTO GRUPO

Medina del Campo (vacante por traslación de don Felipe Fernández Molón).

Al turno de oposición libre

NOTARIAS DE TERCERA CLASE QUINTO GRUPO

Serán provistas, en su día, por oposición libre en los respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, las Notarías vacantes de: Castrojeriz, Puebla de Alcocer, Sierra de Outes, Cogolludo y La Seca, desiertas en el concurso de provisión ordinaria anterior (expediente núm. 146), acordada por Ordenes ministeriales de 17 de octubre de 1945.

Segunda.—Quedan amortizadas, por haber sido suprimidas en la nueva Demarcación Notarial las siguientes Notarías de tercera clase:

- Forcall* (por traslación de don Pelayo Artigas Ramírez).
- Pampliega* (por traslación de don Alfonso María de Carlos Aparicio).
- Realejo Bajo* (por traslación de don José Lucas Martín Guimera).
- Artana* (por traslación de don Luis Petschen Kutz).
- Lepe* (por traslación de don Fernando Bayano Baños).

- Murtas* (por traslación de don Ramón Algar Lluich); y
- Selva* (por traslación de don Alfonso Ramón Pérez Garzón).

Tercera.—Se hace constar por la presente Nota que en la segunda de las consignadas al final del anuncio del concurso ordinario de provisión de Notarías anterior, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de agosto próximo pasado (páginas 1415 y 1416), dejó de incluirse la Notaría de Vigo (vacante por traslación de don Juan Pablo Barrero Noval), entre las que por hallarse turnadas a de oposición entre Notarios, al publicarse la nueva Demarcación Notarial, y haber sido suprimi-

das por ésta, han sido amortizadas con fecha 31 de julio de 1945, por lo que debe considerársela incluida entre las de Reus y Lorca que aparecen en la segunda columna de la página 1416 del número del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes citado y, por la misma causa que aquéllas, amortizada en igual fecha.

Asimismo se hace constar que en la referida Nota segunda del concurso anterior, ha sido incluida por error la vacante de la Notaría de Burguillos, del Colegio Notarial de Cáceres, entre las que por hallarse turnadas al de oposición libre al publicarse la nueva Demarcación Notarial, quedaban amortizadas; por lo cual debe considerársela como no incluida entre éstas, y, por tanto, figurando entre las que han de proveerse en su día por dicho turno de oposición libre en el mencionado Colegio de Cáceres; y

Cuarta.—Que al efecto de facilitar en su día la resolución del presente concurso de provisión de Notarías vacantes, sería de la mayor conveniencia y de gran utilidad que los solicitantes enumeren en sus instancias las Notarías vacantes que pretendan, en columna vertical, esto es, de arriba a abajo de las mismas; consignando en guarismos claramente y precediendo al nombre de cada Notaría que soliciten el número de orden con que la prefieren, indicando, además, después del nombre de la Notaría, el número con que ésta aparece en el preinserto anuncio, pudiendo con ello eludir el nombre del titular que ha ocasionado la vacante. Al propio tiempo deberán acompañar a cada instancia una copia simple de la misma, en la clase de papel común acostumbrada, debidamente cotejada con la original y extendida en idéntica forma.

Madrid, 7 de noviembre de 1945.—El Director general, Eduardo López Palop.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica).

Anunciando el extravío de las colecciones de cupones de racionamiento que se citan.

Habiendo sufrido extravío las colecciones de cupones de racionamiento del segundo semestre del año actual, de adultos, de las series que a continuación se expresan:

Serie SS. números		
42.412	170.083	
42.413	170.084	
42.414		Serie T números
42.415		
42.416		
42.417		
42.418		
42.419	38.806	
94.413	38.807	
94.416	38.809	
134.541	38.900	
42.406	46.331	
42.407	56.113	
42.408	67.039	
42.409	179.789	
42.410	180.609	
42.411	168.082	180.610

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas colecciones de cupones quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el 10 de este mes al día de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan:

DÍA 10 DE NOVIEMBRE

Índice núm. 466.—Madrid: Inspección General de Museos Arqueológicos, 1.000.

Castellón: Escuela de Artes y Oficios y de Trabajo, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife: Circolo de Bellas Artes, 5.000.

Zaragoza: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 4.000.

Madrid: Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos, 25.000 y 6.250.

Gerona: Obras en el Museo Arqueológico de Ampurias, 49.208,88.

Madrid: Escuela de Bellas Artes, pesetas 15.000. Conservatorio de Música, 25.000. Museo del Teatro, 7.500. Escuela de Bellas Artes, 1.500. Museo Nacional de Arte Moderno, 5.000. Museo de Reproducciones, 7.500.

Sevilla: Adquisiciones para el Museo Arqueológico, 1.000.

Madrid: Junta de Conservación de Obras de Arte, 3.500. Real Fábrica de Tapices y Alfombras, 47.500.

Índice núm. 467.—Madrid: Escuela-Fábrica de Cerámica, 3.123. Inspección General de Museos Arqueológicos, 1.250.

Índice núm. 468.—Murcia: Conservatorio de Música, 11.915.

Índice núm. 469.—Madrid: Inspección General de Museos Arqueológicos, 10.000.

D I A 1 2

Índice núm. 470.—Santander: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Educación Primaria, 7.500.

Salamanca: Idem, 6.000.

Teruel: Idem, 3.750.

Alava: Idem, 3.000.

Alicante: Idem, 6.000.

Madrid: Escuela de Ingenieros Navales, 4.500.

Huelva: Herederos de doña Beatriz Guillén Rodríguez, 1.500.

Índice núm. 471.—Madrid: Escuela de Ingenieros de Minas, 12.000. Patronato de Formación Profesional, 16.300 y 6.200.

Índice núm. 472.—Alicante: Gastos de locomoción de los Inspectores de Educación Primaria, 1.243.

Salamanca: Idem, 1.088,80.

Santander: Idem, 2.486.

Alava: Idem, 994,40.

Huelva: Herederos de doña Beatriz Guillén Rodríguez, 497,20.

Madrid: Instituto Nacional de Reeducación de Invalídos, 125.000.

Palencia: Patronato de Formación Profesional, 5.000.

Madrid: Escuela de Ingenieros de Montes, 2.000.

Málaga: Escuela del Ave María, pesetas 20.000.

Santander: Escuela del Hogar del Instituto, 5.000.

Sevilla: Escuela del Magisterio, pesetas 3.750.

Tarragona: Idem, 1.625.

San Sebastián: Idem, 4.875.

Málaga: Idem, 3.750.

Madrid: Escuela Maternal «Joaquín Costa», 2.000.

Zaragoza: Idem 2.000.

Madrid: Servicio Médico Escolar, pesetas 8.000. Escuela de Ingenieros Navales, 12.500. Idem de Minas, 140.000. Idem de Montes, 110.000. Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, 7.500. Escuela de Ingenieros Industriales, 2.500 y 29.250. Escuela de Ingenieros Agrónomos, 71.250. Escuela Nacional de Artes Gráficas, 25.000. Escuela de Artes y Oficios, 50.000. Instituto Nacional de Reeducación de Invalídos, 20.000. Patronato de Formación Profesional, 117.750. Escuela Central de Idiomas, 6.250.

Alicante: Gastos de locomoción de los Inspectores de Educación Primaria, 1.988,80.

D I A 1 3

Índice núm. 473.—Biblioteca y Archivo Catedralicio de Tortosa, 4.000.

Índice núm. 474.—Murcia: Obras en el edificio de la Biblioteca, Archivo y Museo provincial, 432.278,45.

Valladolid: Idem en el Grupo Escolar de Casosa de Arion, 115.129,19.

Soria: Idem en Muriel de la Fuente, 48.277,50.

Avila: Idem en Navalanguilla, pesetas 51.228,84.

Índice núm. 475.—Madrid: Viajes de los señores Arquitectos señores Poggio, Muro, López Mora, 405.

Barcelona: Biblioteca Balaguer de Vilanova y Geltrú, 8.000.

Madrid: Viajes de los Arquitectos señores Vega, Poggio y Muro, 1.175,50.

Barcelona: Biblioteca Municipal de Gavá, 2.500.

Madrid: Archivo de la Delegación de Hacienda, 500.

Las Palmas: Archivo de la Audiencia, 750.

Orense: Biblioteca pública, 800.

Barcelona: Biblioteca Balaguer de Vilanova y Geltrú.

D I A 1 5

Índice núm. 476.—Huelva, gastos de locomoción de los Inspectores de Educación Primaria, 994,40.

Murcia: Idem, 2.486.

Orense: Idem, 2.734,60.

Valencia: Colegio Mayor Universitario Luis Vives, 150.000.

Madrid: Colegio Mayor Jiménez de Cisneros, 50.000.

Avila: Escuela del Magisterio, 1.625.

Badajoz: Idem, 1.625.

Baleares: Idem, 1.875.

Burgos: Idem, 1.875.

Cádiz: Idem, 1.625.

Castellón: Idem, 1.625.

Ciudad Real: Idem, 1.875.

Ceuta: Idem, 1.625.

Cuenca: Idem, 3.250.

Lérida: Idem, 3.250.

Madrid: Idem núm. 2, 1.875.

Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Enseñanza Media, 5.000 y 1.000.

Índice núm. 477.—Madrid: Inspección de Enseñanza Media, 20.000.

Huelva: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Educación Primaria, pesetas 3.000.

Murcia: Idem, 7.500.

Orense: Idem, 8.250.

Valencia: Jardín Botánico, 30.000.

Índice núm. 478.—Zaragoza: Obras en el Instituto Miguél Primo de Rivera, de Calatayud, 49.119,95.

Guadalajara: Idem en el Grupo Escolar de Jadraque, 137.997,96.

D I A 1 6

Índice núm. 479.—Madrid: Almacenes generales del Ministerio, 100.000.

Índice núm. 480.—Material: Expedición de títulos profesionales, 15.000.

Índice núm. 481.—Madrid: Viajes de los Arquitectos señores Vegas, Burgos y Muro, 377,10. Idem, viaje oficial a la Rábida, 381,50.

Málaga: Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, 3.000.

Barcelona: Academia de Ciencias y Artes, 8.500.

Índice núm. 482.—Murcia: Nómina especial a favor de los funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 4.008,50.

Albacete: Becas en Centros de Enseñanza, 1.500.

Almería: Idem en la Escuela del Magisterio, 150.

Burgos: Idem en la Universidad de Oña, 4.999,92.

Córdoba: Idem en Centros de Enseñanza, 1.525.

Ibiza: Idem en el Instituto, 150.

Valencia: Idem en Centros de Enseñanza, 750.

Teruel: Idem en el Colegio de la Purísima y Santos Mártires, 150.

Valladolid: Idem en Centros de Enseñanza, 950.

Zaragoza: Idem, 2.375.

Madrid: Idem en la Universidad Central, 4.999,97. Idem en Centros de Enseñanza, 2.375. Idem en Centros de Enseñanza, 11.500. Personal Auxiliar Tribunal Oposiciones Cátedras de Estética, 382,50. Idem cátedra de Legislación de Escuelas de Comercio, 225. Idem plaza administrativa en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 150. Registro de la Propiedad Inmueble, 2.500. Dietas Jueces oposi-

ciones cátedras «Alemana» de Escuelas de Comercio, 4.305. Viaje oficial a la Rábida, 735. Dietas Juces oposiciones cátedra «Estética», 2.695. Idem Profesores Adjuntos de Ciencias Naturales de Instituto, 3.675. Idem cátedra de «Inglés» en Escuelas de Comercio, 3.918. Idem plazas Profesores especiales de Conservatorios de Música y Declamación, 8.130.

Índice núm. 483.—Madrid: Junta de Intercambio y Adquisición de Libros, 5.000 pesetas.

Cádiz: Instituto de Algeciras, 4.725. Castellón: Escuela del Magisterio, pesetas 3.000.

Bilbao: Instituto femenino, 4.600. Jerez de la Frontera: Idem, 1.500.

Bilbao: Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas, 653.

León: Instituto, 3.978,35.

Guadalajara: Biblioteca pública, pesetas 1.300.

Salamanca: Archivo Histórico Provincial, 3.600.

La Coruña: Conservatorio de Música, 1.500 pesetas.

DFA 19

Índice núm. 484.—Madrid: Escuela de Bellas Artes, 2.500. Comisaría General de Excavaciones, 1.916,67.

Badajoz: Excavaciones en la Alcazaba, 3.000.

Valencia: Escuela de Artes y Oficios, 8.500 pesetas.

Salamanca: Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy, 8.000.

Barcelona: Patronato de Formación Profesional, 30.000.

Almería: Escuela de Comercio, 8.000.

Madrid: Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos, 25.000.

Barcelona: Patronato de Formación Profesional, 30.000.

Burgos: Orfeón Burgalés, 1.000.

Pamplona: Orfeón Pamplonés, pesetas 10.000.

Guadalajara: Seminario Conciliar Diocesano, 1.000, 1.000 y 1.000.

Valladolid: Archivo de la Audiencia, 450 pesetas.

Ciudad Real: Biblioteca pública, 800.

Almería: Escuela de Comercio, 3.000.

León: Idem, 8.333,33.

Salamanca: Idem, 8.333,33.

Valladolid: Idem, 8.333,33.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de enero; 11 y 28 de febrero; 10, 19 y 30 de marzo; 20 y 30 de abril; 11 y 21 de mayo; 1.º, 22 y 30 de junio; 14 y 27 de julio; 22 de agosto; 7, 20 y 30 de septiembre; 23 y 30 del pasado octubre, y 13 de los corrientes.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero):

Madrid, 19 de noviembre de 1945.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andreu.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando a la publicidad los cuestionarios del cuarto curso de carácter profesional para los alumnos de las Escuelas del Magisterio y normas para el desarrollo de las enseñanzas.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de octubre último,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Las disciplinas que constituyen el curso complementario de carácter profesional se darán en clase alterna las de Psicología y Lógica y Pedagogía, y las demás asignaturas en clase bisemanal, siendo su duración de una hora.

2.º Se encargarán de estas enseñanzas los Profesores numerarios titulares o el que haga sus veces, y de la de Psicología y Lógica, y de Didáctica general y Organización escolar el numerario de Paidología; a falta de éstos, otro Profesor numerario cualquiera, por tratarse de asignaturas pertenecientes a la Sección común de Pedagogía, excepto de Religión, que será desempeñada por el titular.

3.º Las Prácticas de Enseñanza, para los alumnos oficiales, se realizarán en la Escuela Graduada aneja bajo la dirección del Regente, debiendo tener como mínimo cincuenta horas durante el curso; si el número fuese tan elevado que no permitiese verificarlas debidamente, el Director, de acuerdo con los Profesores e Inspectores de Enseñanza Primaria, tomará las medidas oportunas para destinarlos a otras Escuelas de la capital, designando el Claustro los Profesores que han de vigilarlos.

4.º Los alumnos de enseñanza no oficial solicitarán la inscripción, indicando Escuela y Maestro que ha de dirigir dichas prácticas, durante el plazo señalado para la matrícula de los alumnos oficiales y empezarán a realizarlas el mismo día en que comiencen las clases en las Escuelas del Magisterio.

Respecto a la justificación de haber efectuado las mencionadas prácticas, presentación de Memoria y exámenes, se ajustará a las normas establecidas.

5.º Los programas de las enseñanzas de este curso de especialización se ajustarán a los cuestionarios siguientes:

CUESTIONARIO DE PSICOLOGIA Y LOGICA

1. Psicología.—Concepto, contenido y clasificación de esta ciencia.

2. Noción general de la vida.—El alma humana.—Sus facultades.

3. Vida psíquica.—La conciencia.—Clasificación fundamental de los hechos psíquicos.

4. El conocimiento.—Sus clases.

5. Conocimiento sensitivo.

6. Conocimiento intelectual.

7. Vida afectiva: sus clases.

8. Sensibilidad afectiva.—El apetito y las pasiones.

9. Vida afectiva racional.—La voluntad.—La libertad.

10. Emoción y sentimiento.

11. Tendencias.—Movimiento, instinto, hábitos.

12. El alma humana.—Su naturaleza y origen.—Unión del alma con el cuerpo.

13. Psicología diferencial.—Diferencia psíquicas individuales.—Noción y divisiones de la Psicología diferencial.

14. Problemas de la Psicología diferencial: su clasificación.

15. El temperamento, el carácter y la personalidad.

16. Psicología del niño.—Su historia.

17. Métodos de investigación para el conocimiento del psiquismo del niño.

18. Clasificación de la niñez.—Evolución del psiquismo infantil en las distintas etapas de su desenvolvimiento.

19. Relaciones de la Psicología y la Pedagogía.

LOGICA

1. Lógica.—Concepto y división.—Utilidad pedagógica de esta disciplina.

2. El concepto mental.—Sus propiedades.

3. Términos mental y oral.

4. Nociones sobre las categorías y los universales.

5. Definición y división.—Reglas de los mismos.

6. Juicio y proposición.

7. Raciocinio y silogismo.

8. El método.—División del método.—Reglas generales del método.

9. Métodos especiales.

CUESTIONARIO DE FISIOLOGIA E HIGIENE ESCOLAR

A) Fisiología.
El hombre: su origen y fin.—El compuesto humano.

Fisiología: división.

Estequiología.—Citología.—Histología.

Funciones del organismo humano:

I. Funciones de relación:

a) Esqueleto: estudio de los huesos principales.

b) Sistema muscular: Fisiología muscular.—Locomoción.

c) Sistema nervioso: funciones.

d) Organos de los sentidos: funciones.

II. Funciones de nutrición:

a) Digestión.—Alimentos.—Aparato digestivo y digestión.

b) Aparato circulatorio y circulación.

c) Absorción.

d) Aparato respiratorio y respiración.

e) La nutrición.

f) Excreciones.

g) Glándulas de secreción interna.—Hormonas.

h) El calor animal.

i) Fonación.

B) Higiene escolar.

Bacteriología.—Estudio de las bacterias y de los modos de combatirlas.

Enfermedades infecciosas y parasitarias: generalidades.

Vacunoterapia y sueroterapia.—Principales enfermedades tratadas por ambos métodos, con aplicación a las enfermedades infecciosas infantiles.

El medio ambiente:

a) El agua; desinfección.—Baños.

b) El aire; purificación.

c) La habitación; condiciones higiénicas.

d) El vestido.

e) Los alimentos y las bebidas.

El medio escolar:

a) El edificio escuela.

b) El local escuela.

c) Otras dependencias de la escuela.

d) El mobiliario escolar.

El material escolar. — Higiene del alumno:

- a) Educación física.
 - b) Higiene intelectual.
- Higiene del Maestro.
La Inspección médico escolar.

CUESTIONARIO DE PEDAGOGIA

1. La Pedagogía y sus fundamentos científicos.
2. La educación.
3. El educando.—La Naturaleza humana.—El niño y el adulto.—Etapas de la evolución.
4. Educación física.—Sus fundamentos y sus prácticas en la escuela.
5. Educación de los sentidos externos.
6. Educación de la imaginación y de la memoria sensitiva.
7. Educación de las facultades intelectuales.
8. La atención y el trabajo escolar.—Su dirección.
9. Educación de la voluntad.
10. La vida afectiva en el niño.—Su dirección.
11. El carácter: su formación. — La personalidad.
12. Educación religiosa.—La vida sobrenatural.—Educación social y cívica.
14. Diferencias en la educación de los niños y de las niñas.
15. Educación de anormales.
16. Educadores.—La Iglesia.—La familia.—El Estado.
17. El Maestro.—Autoeducación.
18. Direcciones actuales de la Pedagogía.—La Pedagogía experimental.

CUESTIONARIO DE DIDACTICA GENERAL Y ESPECIAL Y ORGANIZACION ESCOLAR

1. Didáctica pedagógica general.—Principios de enseñanza.
2. Métodos. — Procedimientos.—Formas de enseñar.
3. Plan.—Programas.—La lección escolar.

DIDACTICA ESPECIAL

4. Enseñanza de la Religión.
5. Idem del idioma.
6. Idem de las Matemáticas.
7. Idem de la Geografía, de la Historia y del Derecho.
8. Idem de las Ciencias Físico-químicas y Naturales.
9. Idem de la Agricultura.—Campos agrícolas escolares.
10. Idem del Dibujo y de la Música.
11. Idem de los trabajos manuales.—Iniciación profesional.—Enseñanzas del hogar.—Pequeñas industrias domésticas.

ORGANIZACION ESCOLAR

12. Concepto de la Escuela primaria. La nueva Ley de Educación Primaria.
13. Organización de las Escuelas maternas, de párvulos y primarias.—Períodos de Enseñanza elemental, de perfeccionamiento y de iniciación profesional.
14. Escuelas unitarias y graduadas.
15. Escuelas nacionales, de la Iglesia y privadas.—Escuelas de Patronato, reconocidas y subvencionadas.—Escuelas especiales.

16. La Escuela rural.
17. El edificio escolar.—El mobiliario.
18. El material de enseñanza.—Los libros.
19. El horario y el calendario escolar.
20. Admisión y clasificación de los niños.—La ficha pedagógica.
21. El trabajo escolar: su comprobación.—La cartilla de escolaridad y el certificado de estudios primarios.
22. La disciplina escolar.
23. Instituciones complementarias de la Escuela según la Ley actual de Educación primaria.—La protección escolar.
24. Autoridades del Magisterio Primario.
25. Formación del Maestro.—Escuela del Magisterio.—Formación del Profesorado de estos Centros y de los Inspectores de Enseñanza Primaria.
26. La Mutualidad de la Enseñanza Primaria.—La protección a los hijos de los Magisterios.

CUESTIONARIO DE HISTORIA DE LA PEDAGOGIA

1. Edad antigua.—Caracteres de la educación oriental.
 2. Educación clásica.—Grecia y Roma.
 3. El cristianismo.—Su valor educativo.
 4. Los Santos Padres y la educación. Los Monasterios orientales.
 5. Edad Media.—La Iglesia, educadora de los pueblos bárbaros.—San Benito y los Monasterios occidentales.
 6. Las Escuelas primarias y las Universidades en la Edad Media.
 7. Edad Moderna.—Renacimiento.—El humanismo.—Juan Luis Vives.
 8. La Reforma.—La Contrarreforma. San Ignacio de Loyola.—El Concilio de Trento.
 9. Organización de la Enseñanza Primaria.—San José de Calasanz.—San Juan Bautista de La Salle.
 10. Organización de la Enseñanza Media.—El *Ratio studiorum*.
 11. La Filosofía moderna y su influencia pedagógica.—Principales Escuelas y pedagogos más importantes.
 12. La Revolución francesa y su influencia en la educación y en la enseñanza.
 13. Tendencias principales de la Pedagogía contemporánea.
- Paralelamente al estudio general de cada época o tendencia pedagógica, se hará el estudio especial de la educación y de la Pedagogía en España.

CUESTIONARIO DE LABORES ARTISTICAS Y ENSEÑANZAS DEL HOGAR (PARA MAESTRAS)

1. A qué se llaman Labores artísticas. Su influencia en la formación estética.
2. Bordado en sedas: diferentes tipos.—Ejecución de un bordado en matiz, copiando de láminas policromadas o del natural.
3. Encajes de husos o bolillos.—Ejecución del de iniciación al duquesa y de bloca.

4. Encaje de Irlanda: diferentes tipos.
5. Repaso y ampliación del corte y confección de los cursos anteriores.

ENSEÑANZAS DEL HOGAR

1. La familia.—Preparación que se requiere para constituirla.—La familia cristiana.—Virtudes del hogar cristiano. Modelo que la Sagrada Familia nos ofrece.
2. La mujer en el hogar.—Sus distintos deberes.—Deberes materiales.—Idem morales.
3. La alimentación científica.—Estudios de sus principales problemas.
4. El trabajo doméstico: su organización.—Parte que han de tomar en el las hijas.
5. El vestido: su origen y necesidad. Aspecto fisiológico.—Idem estético.—Idem moral.
6. La moda.—Perjuicios que ocasionan muchas veces.—La mujer cristiana ante la moda.
7. Nociones sobre indumentaria regional española.
8. La mujer en el cuidado de los enfermos.—Conocimientos que ha de poseer.—Fortaleza física y moral que necesita.
9. Actividades femeninas.—Obras de caridad: modo de realizarlas.—Las labores femeninas en el ornato de los templos.—Cómo la Maestra ha de colaborar y hacer que colaboren las alumnas.

TRABAJOS MANUALES (PARA MAESTROS)

Método activo: aprender por el hacer. Cuadernos de trabajos manuales: su formación.

Trabajos en papel, cartulina, cartón, madera, alambre, corcho y fibras textiles.

En la ejecución de cada trabajo nos propondremos dos fines: el educativo y el didáctico. No hacer aprendices de oficio, sino descubrir aptitudes para cultivarlas.

Todos los ejercicios manuales servirán de complemento a las distintas disciplinas. Construcción de sencillos aparatos para demostraciones científicas.

Composición decorativa.—Decoración escolar.

Trabajos de libre elección del alumno. Idem en colaboración.

Prácticas de encuadernación.—Arreglo de los libros escolares.

Relieves geográficos.

Juguetería.

Imitación de cerámica decorativa.

Tarso.—Grabado y repujado del cuero y algunos metales.

Prácticas en Escuelas Primarias.

Visitas a Museos, Exposiciones y Centros que ofrezcan interés en esta Enseñanza.

El trabajo manual debe enseñarse en las Escuelas del Magisterio a título de su valor educativo.

Madrid, 15 de noviembre de 1945.—El Director general, R. de Toledo.